

ÍNDICE

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 1. Artículo 2.....	4
Nº Borrador de Enmienda: 2. Artículo 9.....	5
Nº Borrador de Enmienda: 3. Artículo 12.....	6
Nº Borrador de Enmienda: 4. Artículo 15.....	7
Nº Borrador de Enmienda: 5. Artículo 16.....	8
Nº Borrador de Enmienda: 6. Artículo 18.....	9
Nº Borrador de Enmienda: 7. Artículo 19.....	10
Nº Borrador de Enmienda: 8. Artículo 22.....	11
Nº Borrador de Enmienda: 9. Artículo 23.....	12
Nº Borrador de Enmienda: 10. Artículo 28.....	13
Nº Borrador de Enmienda: 11. Artículo 29.....	14
Nº Borrador de Enmienda: 12. Artículo 30.....	15
Nº Borrador de Enmienda: 13. Artículo 32.....	16
Nº Borrador de Enmienda: 14. Artículo 32.....	18
Nº Borrador de Enmienda: 15. Artículo 33.....	19
Nº Borrador de Enmienda: 16. Artículo 35.....	20
Nº Borrador de Enmienda: 17. Artículo 38.....	21
Nº Borrador de Enmienda: 18. Artículo 39.....	22
Nº Borrador de Enmienda: 19. Artículo 40.....	23
Nº Borrador de Enmienda: 20. Artículo 41.....	25
Nº Borrador de Enmienda: 21. Artículo 42.....	26
Nº Borrador de Enmienda: 22. Artículo 44.....	28
Nº Borrador de Enmienda: 23. Artículo 46.....	30

Nº Borrador de Enmienda: 24. Artículo 48.....	31
Nº Borrador de Enmienda: 25. Artículo 52.....	32
Nº Borrador de Enmienda: 26. Artículo 53.....	33
Nº Borrador de Enmienda: 27. Disposición adicional cuarta.....	34

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes **enmiendas al articulado** a la iniciativa: Proyecto de Ley de pesca sostenible e investigación pesquera. (núm. expte. 121/000102)

Congreso de los Diputados, a 27 de septiembre de 2022.

Firmado electrónicamente por

Aitor Esteban Bravo, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 1

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título I. Artículo 2

Texto que se propone

Se propone la supresión del art. 2.2

~~2. En todo caso, las funciones atribuidas al Estado en materia de reparto de las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España, control e inspección y ejercicio de la potestad sancionadora, en aplicación de lo señalado en los títulos V y X, respectivamente, así como en la restante normativa nacional, europea e internacional; serán también de aplicación con independencia de las aguas en que se desarrolle la actividad.~~

Justificación

Tanto el Consejo de Estado como el Consejo Económico y Social, cada uno en su respectivo dictamen, proponen la supresión del apartado 2 del artículo 2 por resultar poco comprensible. A estas valoraciones, se puede añadir desde la Comunidad Autónoma de Euskadi que, más allá de la complejidad de su redacción, el texto de este apartado 2 supera el ámbito de aplicación del proyecto al incluir en el mismo de forma un tanto enrevesada las aguas interiores de competencia autonómica, lo que adiciona un argumento más para proponer su supresión.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 2

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 9

Texto que se propone

- 4. Las comunidades autónomas llevarán un registro de los buques de pesca que faenen exclusivamente en aguas interiores y de buques auxiliares, e incorporarán automáticamente la información recogida en sus bases de datos en el Registro General de la Flota Pesquera. Las ayudas públicas y las transferencias de fondos nacionales a las comunidades autónomas para fines pesqueros y el resto de medidas de la Política Pesquera Común que las normas de la Unión Europea vinculen al Registro de la flota de la Unión Europea quedarán supeditadas al efectivo cumplimiento de las obligaciones de suministro de información previstas en este apartado. **Ambos registros serán interoperables entre sí**".

Justificación

La información contenida en el Registro estatal y en los autonómicos tiene que ser suministrada y/o conocida de forma bidireccional, de forma que tanto la Administración del Estado como las Administraciones de las Comunidades Autónomas tengan conocimiento en todo momento de los buques registrados. En la medida en la que el otorgamiento de ayudas públicas y de transferencias de fondos nacionales a las Comunidades Autónomas para fines pesqueros y resto de las medidas de la Política Pesquera Común se anuda al cumplimiento del suministro de esta información, esta cuestión adquiere carácter determinante.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 3

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título II. Artículo 12

Texto que se propone

“1. Cuando las características especiales de una pesquería aconsejen limitaciones del esfuerzo pesquero o medidas específicas de conservación o de protección de los recursos pesqueros, podrá establecerse, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, mediante orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que el ejercicio de la actividad esté condicionada a la concesión de una autorización especial de pesca, complementaria de la licencia de pesca y de carácter temporal”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 4

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 15

Texto que se propone

“Con base en la mejor información científica disponible, el titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá adoptar, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, mediante orden, las medidas de limitación del volumen de las capturas que resulten necesarias respecto de determinadas especies o grupos de especies, por caladeros o zonas, períodos de tiempo, modalidades de pesca, por buque o grupos de buques, de acuerdo con los criterios que reglamentariamente se establezcan y que, en todo caso, no podrán tomarse en consideración en los futuros repartos de posibilidades de pesca que se realizaren sobre esas especies”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 5

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 16

Texto que se propone

“Con base en la mejor información científica disponible, por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, se podrán adoptar, entre otras, las siguientes medidas de regulación del esfuerzo pesquero: a) La limitación del número de buques en función de la incidencia de sus características en el esfuerzo de pesca del conjunto de la flota en una pesquería. b) La regulación del tiempo de actividad pesquera. c) El ajuste de la capacidad pesquera. d) La regulación de las características de las artes de pesca, aparejos y dispositivos, en el marco del artículo 17.2 y con el fin de modular tal disciplina en cada caso concreto, para regular el esfuerzo pesquero, sobre la base de la mejor información científica disponible”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 6

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 18

Texto que se propone

“1. Por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y con base en la mejor información científica disponible, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca** y previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Instituto Español de Oceanografía, se podrán establecer tallas o pesos mínimos de determinadas especies, diferenciándose cuando sea preciso por caladeros, zonas o fondos de pesca”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 7

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título III. Artículo 19

Texto que se propone

“1. Con base en la mejor información científica disponible, por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca y** previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través del Instituto Español de Oceanografía, se podrán establecer fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar otras medidas que se consideren necesarias en función del estado del recurso”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 8

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 22

Texto que se propone

“1. Por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, serán declaradas reservas marinas de interés pesquero aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, contribuyendo a la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas, la cría de especies marinas de interés pesquero o cuando exista una amenaza para los recursos pesqueros o un deterioro que justifique la creación de esta figura por no poder ser solventada por otras figuras de protección. Las medidas de protección que se adopten consistirán en las limitaciones o la prohibición, en su caso, del ejercicio de la actividad pesquera, así como cualquier otra actividad, incluyendo la navegación o el uso de determinadas embarcaciones excepto en la zona de servicio de los puertos de interés general, que pueda alterar el equilibrio natural”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 9

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo I. Artículo 23

Texto que se propone

“1. Con el fin de favorecer la protección y reproducción de los recursos pesqueros, por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, podrán declararse zonas de acondicionamiento marino, en las cuales se realizarán obras o instalaciones que favorezcan esta finalidad. La declaración de estas zonas se hará previo cumplimiento de la legislación vigente en materia de ocupación del dominio público marítimo-terrestre”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 10

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 28

Texto que se propone

Se propone la modificación del art. 28.2 en el siguiente sentido:

“2. En el caso de que la extracción se realice en aguas interiores, requerirá informe previo favorable de la Dirección General de Pesca Sostenible del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre su incidencia en los recursos pesqueros en aguas exteriores”.

Justificación

Cuando se trata de la extracción en aguas exteriores (apartado 1) se requiere el informe de las Comunidades Autónomas afectadas. Sin embargo, si la extracción tiene lugar en aguas interiores (apartado 2), el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tiene que ser previo y favorable. Debe suprimirse la condición de “favorable” del informe estatal, en la medida en la que puede suponer un obstáculo insalvable para el ejercicio de las competencias autonómicas sobre aguas interiores, es decir, una vulneración de su competencia exclusiva en esas aguas. Bastaría, por tanto, como en el caso de las obras en aguas exteriores, con la emisión del informe por parte del órgano estatal que corresponda.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 11

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 29

Texto que se propone

Se propone la modificación del art. 29.3 en el siguiente sentido:

“3. En el caso de que las obras, instalaciones o actividades a las que se refieren los apartados anteriores se lleven a cabo en aguas interiores, excepto en las aguas comprendidas en la zona I de los puertos de interés general, requerirá informe previo favorable de la Dirección General de Pesca Sostenible del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre su incidencia en los recursos pesqueros en aguas exteriores a los efectos de la protección y conservación”.

Justificación

Cuando se trata de la realización de obras en aguas exteriores (apartados 1 y 2) se requiere el informe de las Comunidades Autónomas afectadas. Sin embargo, si las obras tienen lugar en aguas interiores (apartado 3), el informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tiene que ser previo y favorable. Debe suprimirse la condición de “favorable” del informe estatal, en la medida en la que puede suponer un obstáculo insalvable para el ejercicio de las competencias autonómicas sobre aguas interiores, es decir, una vulneración de su competencia exclusiva en esas aguas. Bastaría, por tanto, como en el caso de las obras en aguas exteriores, con la emisión del informe por parte del órgano estatal que corresponda.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 12

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Capítulo III. Artículo 30

Texto que se propone

Se propone la modificación del art. 30.2:

“2. En el caso de que los vertidos se lleven a cabo en aguas interiores, requerirá informe previo favorable del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación sobre su incidencia en los recursos marinos vivos en aguas exteriores a los efectos de la protección y conservación”.

Justificación

Se trata del mismo planteamiento que el del art. 29 anterior: informe de las Comunidades Autónomas en el caso de las aguas exteriores e informe previo favorable de la Administración del Estado en el caso de aguas interiores. Por tanto, como en el supuesto del art. 29, se trataría de eliminar el carácter favorable (o vinculante) del informe estatal en el caso de los vertidos en aguas interiores.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 13

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 32

Texto que se propone

Se modifica el apartado 2:

“2. Por real decreto se establecerán de forma motivada, ponderada y transparente los criterios de asignación para cada pesquería, con base en los cuales se determinará la cuota o porcentaje con el que cada buque o grupo de buques participará en la asignación de posibilidades de pesca para dicha pesquería. **Tendrán carácter prioritario y por este orden, los siguientes criterios de asignación relativos a la actividad pesquera:**

- a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso.
- b) Las características técnicas del buque, así como el resto de parámetros del mismo.
- c) El impacto de la actividad pesquera ejercida sobre los recursos, organismos juveniles, especies accesorias, y sobre el medio ambiente y ecosistemas en general, en la medida que se disponga de información científicamente validada, así como la selectividad de los artes empleados con base en la mejor información disponible.
- d) Otras posibilidades de pesca asignadas al buque que optimicen la actividad del conjunto de la flota.

Una vez aplicados los criterios del apartado anterior se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque, así como la contribución a la economía local”.

Justificación

El artículo 32, referente a la asignación de posibilidades de pesca en su apartado 2 establece que por real decreto se establecerán los criterios de asignación para cada pesquería. Entre estos

criterios, sigue diciendo, podrán estar alguno o algunos de los que se enumeran con las letras a) a f). Estos 6 criterios se enumeran sin establecer un rango de prioridad o importancia a ninguno de ellos, por lo que todos se sitúan “al mismo nivel” siendo el real decreto quien discrecionalmente, aunque de forma motivada, pueda elegir cuál o cuáles aplicar.

En la ley actual, ley 3/2001 de 26 de marzo de Pesca Marítima del Estado, si se establece un orden de prelación entre los criterios relativos a la actividad pesquera y los que no hacen referencia a la misma, cuestión esta que se refleja en la enmienda propuesta.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 14

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 32

Texto que se propone

Se propone el siguiente texto en el apartado 3:

“3. Anualmente, o con la periodicidad que se determine por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, se publicarán las posibilidades de pesca que corresponden a cada uno de los buques o grupos de buques que ejercen la pesquería para el ejercicio en cuestión, y que resultará de aplicar la cuota o porcentaje correspondiente a cada buque o grupo de buques al total de posibilidades de pesca disponibles para dicha pesquería”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 15

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 33

Texto que se propone

Se propone la modificación del art. 33 apartado 2 letra b) que queda redactado como sigue:

“b) Las transmisiones temporales de posibilidades de pesca requerirán autorización de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, **previo informe de la comunidad autónoma del puerto base del buque cedente**. Podrán denegarse previo informe de la Dirección General de Pesca Sostenible emitido con base en la mejor información científica disponible y el estado de los recursos.

Teniendo en cuenta las características de cada pesquería, se determinarán, en su caso, el porcentaje y el número máximo de campañas consecutivas en los que se podrán realizar las transmisiones temporales.

Estas transmisiones surtirán efectos hasta la finalización del año natural o la campaña anual que se estableciera al hacer la asignación de las posibilidades de pesca”.

Justificación

El artículo 33 referente a la transmisión de posibilidades de Pesca prevé en su apartado 2.a) - referente a las transmisiones definitivas- la exigencia de un informe previo de la CA del puerto base del buque cedente; sin embargo, en su apartado 2.b) referente a las transmisiones temporales nada dice de informe de la CA del buque cedente. En la actualidad sí se exige informe de la CA del buque cedente cosa que, entendemos, debe mantenerse en el texto del PL.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 16

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 35

Texto que se propone

“1. En las pesquerías en las que las posibilidades de pesca se asignen por buque, o bien se hayan obtenido para uso individual, los buques deberán cesar la actividad en el momento en el que hayan consumido la totalidad de las posibilidades de pesca asignadas, salvo que por orden del titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, se establezca un sistema de regularización del exceso de consumo de dichas posibilidades, mediante la obtención de posibilidades de pesca para esa pesquería en determinado plazo. En caso de gestión conjunta, todos los buques pertenecientes a las entidades a las que se refiere el apartado 1 del artículo 34 deberán cesar la actividad en el momento en el que hayan consumido la totalidad de las posibilidades de pesca gestionadas conjuntamente. Asimismo, en ambos casos deberán abandonar su actividad cuando se acuerde el cierre de pesquería conforme a lo dispuesto en el artículo 36”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 17

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 38

Texto que se propone

“1. Por real decreto, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, en atención al estado de los recursos y con base en la mejor información científica disponible, se regularán, sin perjuicio de su concreción mediante orden, los mecanismos de flexibilidad con la finalidad de maximizar la eficiencia del reparto de posibilidades de pesca, evitar sobrepasar la cuota asignada al Reino de España, facilitar el cumplimiento de la obligación de desembarque y garantizar la función social de los recursos pesqueros”.

Justificación

Procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido del RD referido en el precepto, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre el mismo.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 18

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 39

Texto que se propone

Se modifica la redacción del apartado 1:

“1. Por real decreto, en atención al estado de los recursos, sin perjuicio de su concreción mediante orden, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, podrán establecerse y regularse mecanismos de flexibilidad con la finalidad de optimizar la gestión de posibilidades de pesca, determinando los buques que pueden verse afectados, los periodos de tiempo de referencia y los requisitos para participar en el mecanismo de optimización, así como el resto de aspectos relativos a su funcionamiento”.

Justificación

Procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido del RD referido en el precepto, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre el mismo.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 19

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 40

Texto que se propone

Se propone modificar el apartado 1:

“1. En aquellas pesquerías en las que se hayan asignado posibilidades de pesca conforme al artículo 32, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca**, podrá fijar mediante orden reservas de posibilidades de pesca que se detraigan del montante total con anterioridad a la aplicación de los criterios para su asignación. Estas reservas **podrán alcanzar hasta el 3% de las posibilidades** a repartir en la respectiva pesquería, que se podrán usar con las siguientes finalidades: a) Compensar las posibles sobrepescas que durante el año en curso puedan producirse por determinados buques y evitar que estas actúen en detrimento de las posibilidades disponibles para los buques restantes, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los causantes de las sobrepescas. b) Hacer frente al riesgo de paralización de la actividad de los buques de pesca, pese a disponer de posibilidades de pesca asignadas y no consumidas, en caso de reducciones que afecten a especies sensibles de importante impacto socioeconómico y comercial. c) Realizar intercambios con otros Estados miembros, siempre que los mismos tengan por objetivo aumentar las posibilidades de pesca de poblaciones cuyo agotamiento pudiera llevar a cierres de pesquerías por falta de posibilidades de pesca. d) Permitir la entrada en una pesquería de buques que no reúnan los requisitos de actividad histórica exigidos en la misma, cuando tal circunstancia sea consecuencia de reducciones en las posibilidades de pesca asignadas al Reino de España”.

Justificación

No habiendo solventado el texto del proyecto que ahora se ha remitido la cuestión relativa a la ausencia de un desarrollo reglamentario general, sino que sigue manteniendo una configuración un tanto errática en cuando a las previsiones de desarrollo reglamentario de la ley - en la medida en la que conviven desarrollos reglamentarios por la vía de reales decretos estatales, junto con órdenes ministeriales derivadas de habilitaciones *per saltum* - procede que el proyecto reconozca el derecho de las Comunidades Autónomas competentes en materia de pesca al conocimiento previo del contenido de las órdenes que pretenda dictar la persona titular del Ministerio competente, con carácter previo a su aprobación, con el fin de que puedan emitir opinión sobre las mismas.

Los órganos responsables de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca deben conocer, antes de su promulgación, los contenidos de las regulaciones promovidas por la Administración del Estado que pueden incidir en el ejercicio de sus actividades y en la aplicación, en su caso, de la normativa estatal.

Por otra parte, el artículo 40 referente a las reservas de posibilidades de pesca, establece la posibilidad de que el Ministerio pueda fijar reservas de posibilidades de pesca que se detraigan del montante total con anterioridad a la aplicación de los criterios de asignación. Estas reservas podrán alcanzar hasta el 10% de las posibilidades a repartir en la respectiva pesquería.

Parece excesivo ese 10%, siendo suficiente reservar un 3% de las posibilidades de pesca.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 20

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 41

Texto que se propone

Se propone la inclusión del inciso “previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca”, en el apartado 1 de este artículo, que quedaría redactado como sigue:

“1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, **previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de pesca** y al sector cuando se trate de posibilidades de pesca repartidas individualmente, podrá intercambiar con otros Estados, de oficio o a solicitud de parte, las cuotas asignadas al Reino de España, tanto las no repartidas como las repartidas por censo, modalidad, buque o grupo de buques, independientemente de su forma de gestión, previa notificación a la Comisión Europea”.

Justificación

Resulta imprescindible que las Comunidades Autónomas tengan conocimiento de las intenciones de intercambios de posibilidades de pesca que pretenda efectuar la Administración del Estado, toda vez que dichas decisiones pueden afectar al sector pesquero ubicado en la Comunidad Autónoma de que se trate.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 21

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título V. Artículo 42

Texto que se propone

“Artículo 42. Gestión de las posibilidades de pesca no utilizadas.

1. Con el fin de asegurar la función social de las posibilidades de pesca y mejorar su gestión, la Secretaría General de Pesca podrá disponer de las posibilidades de pesca no utilizadas.

2. Por no utilización de las posibilidades de pesca se entiende la no captura de un porcentaje mínimo, que se establecerá por real decreto, ~~de la especie o~~ de las especies **en su conjunto** correspondientes a dichas posibilidades de pesca, por parte de un buque o grupo de buques que las tiene atribuidas al inicio de cada periodo de gestión según el modelo de asignación establecido para las mismas en la correspondiente pesquería, durante dos periodos de gestión completos y consecutivos.

3. La no utilización de las posibilidades de pesca asignadas a un buque o grupo de buques para una determinada pesquería conllevará que dichas posibilidades pasen a disposición de la Administración de modo definitivo.

4. Se exceptúa de lo anterior, de manera que las posibilidades pasarán a disposición de la Administración de modo temporal, cuando las posibilidades de pesca no se estén empleando debido a que el buque que las tenga asignadas está faenando en un caladero internacional con autorización para la flota pesquera exterior y la no utilización de dichas posibilidades derive de que esté faenando en otra pesquería, durante el tiempo en que se desarrolle esa otra actividad pesquera y hasta que solicite su retorno a la pesquería de origen.

5. Por real decreto se determinarán los casos justificados en que no se considerará que no se utilizan las posibilidades de pesca, de manera que la Administración no dispondrá de esas posibilidades, tales como:

a) fuerza mayor;

b) cuando las posibilidades de pesca se hayan intercambiado para obtener otras posibilidades que vayan a emplearse;

c) cuando las posibilidades de pesca se hayan puesto a disposición en gestión conjunta y el buque participe en esa actividad capturando esas u otras especies **o sin participar en dichas capturas posibilite mediante la transmisión de su parte-alícuota una más eficaz gestión conjunta y global de las posibilidades de pesca.**

d) cuando los buques estén faenando en una organización regional de pesca y no sea posible que todos los buques autorizados faenen simultáneamente en sus aguas;

e) por avería;

f) por enfermedad prolongada del patrón del buque”.

Justificación

Se armoniza la más eficaz gestión conjunta y global que se lleva a cabo a través de las cofradías y otras asociaciones, reforzando la posibilidad existente de realizar una gestión conjunta de las posibilidades de pesca de tal forma que el buque que haya realizado esa transmisión en gestión conjunta de la cual no se enriquece de forma lucrativa, no tenga que obligatoriamente capturar las especies si bien tal falta de captura no puede suponer que no se utilizan las posibilidades de pesca ni de lugar a que la administración disponga de las mismas.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 22

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título VI. Artículo 44

Texto que se propone

“3. En todo caso, para llevar a cabo la pesca de recreo se exigirá una autorización denominada licencia de pesca recreativa que será emitida por una comunidad autónoma de litoral y que reglamentariamente podrá ser diferenciada en función de sus características. La licencia de pesca recreativa en aguas interiores emitida por una comunidad autónoma tendrá validez para operar tanto en aguas exteriores como en las aguas interiores del resto de comunidades autónomas del mismo caladero.

Para garantizar el cumplimiento de las condiciones de ejercicio de la pesca marítima recreativa en aguas exteriores, las comunidades autónomas de litoral que emitan licencia de pesca recreativa llevarán a cabo, previo el traspaso de las correspondientes funciones y servicios, las actuaciones de vigilancia, inspección y sanción vinculadas al ámbito de la licencia expedida”.

Justificación

La enmienda propuesta ciñe la intervención autonómica únicamente a la inspección y sanción de la pesca recreativa y en la consideración de la actividad inspectora como actuación anexa a la expedición de la licencia para pesca recreativa que se ha atribuido a las CCAA con independencia de su validez en aguas exteriores e interiores. Tal propuesta, por tanto, no se inserta naturalmente en el reparto de competencias arbitrado por el bloque de constitucionalidad para la pesca marítima (aguas exteriores: Estado; aguas interiores: CC.AA.) sino en otra categoría que resulta muy adecuado obtenga un respaldo normativo estatal.

En lo que se refiere a uno de los aspectos más importantes de la regulación de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, como es el otorgamiento de licencias para el ejercicio de esta actividad, el proyecto de ley prevé que las licencias se expidan, por caladero o zona (sin distinción de aguas interiores o exteriores) por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla y sean válidas para el ejercicio de la pesca de recreo en todas las aguas exteriores e interiores del litoral español, independientemente de su expedidor (al igual que en el actual RD 347/2011).

Es decir, nos encontramos ante una actividad - la pesca marítima recreativa - para cuyo ejercicio, ya sea en aguas interiores o exteriores, se requiere la obtención de una licencia (válida para ambos ámbitos marítimo-espaciales) que se otorga por las Comunidades Autónomas competentes y, sin embargo, por lo que es corolario lógico que las facultades de control, inspección y sanción de esa actividad de pesca recreativa se encuentren atribuidas a las CC.AA. que emiten la licencia, toda vez que el ejercicio de esas funciones de control e inspección constituyen actos de ejecución ligados a la competencia sustantiva de otorgamiento de las licencias; es decir actos de ejecución de la legislación estatal en materia de pesca marítima.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 23

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 46

Texto que se propone

Se modifica el apartado 3, que queda redactado como sigue:

“3. Sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de investigación oceanográfica, el fomento de la investigación se desarrollará prioritariamente a través del Instituto Español de Oceanografía, centro nacional del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, u otros medios propios y servicios técnicos de la Administración General del Estado, o bien, mediante convenios u otras formas previstas en Derecho, con otros organismos científicos o con universidades de ámbito nacional o internacional”.

Justificación

En el País Vasco la materia investigación ha materializado su traspaso en el área de investigación oceanográfica a través del RD 2241/1981, de 3 de agosto por lo que el proyecto de ley deberá respetar el ejercicio de las funciones que se traspasaron tales como a) ordenación, planificación y fomento de la investigación correspondiente; b) la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos de investigación correspondientes; c) la creación de instituciones y centros de investigación en estas materias; la determinación del régimen jurídico y administrativo de los mismos, así como la gestión de todo tipo de asuntos relativos a su personal o d) el estudio de necesidades y la distribución de recursos materiales y equipo para la investigación a dichas instituciones y centros. Todo ello en base a los criterios de coordinación general que establezca la Administración central del Estado.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 24

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título VII. Artículo 48

Texto que se propone

Se modifica el apartado 1 de la siguiente forma:

“1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el ámbito de las competencias sobre pesca marítima, elaborará un programa de investigación pesquera, y establecerá los mecanismos de cooperación y actuación conjunta y compartida con el Ministerio de Ciencia e Innovación y otros organismos científicos, así como otros Departamentos competentes y las comunidades autónomas para su ejecución, **con respeto de las competencias asumidas por las comunidades autónomas en materia de investigación oceanográfica**”.

Justificación

En el País Vasco la materia investigación ha materializado su traspaso en el área de investigación oceanográfica a través del RD 2241/1981, de 3 de agosto por lo que el proyecto de ley deberá respetar el ejercicio de las funciones que se traspasaron tales como a) ordenación, planificación y fomento de la investigación correspondiente; b) la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y control de programas y proyectos de investigación correspondientes; c) la creación de instituciones y centros de investigación en estas materias; la determinación del régimen jurídico y administrativo de los mismos, así como la gestión de todo tipo de asuntos relativos a su personal o d) el estudio de necesidades y la distribución de recursos materiales y equipo para la investigación a dichas instituciones y centros. Todo ello en base a los criterios de coordinación general que establezca la Administración central del Estado.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 25

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título VIII. Artículo 52

Texto que se propone

Se propone la siguiente modificación del art. 52:

“Artículo 52. Autoridad competente.

A los efectos de lo indicado en el artículo 71 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación será la autoridad competente en lo relativo al acceso a los recursos genéticos españoles que tengan la consideración de recursos pesqueros, así como a la extracción de flora que tenga la consideración de recurso pesquero, **sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.**

Las comunidades autónomas con competencias en materia de pesca serán autoridades competentes de acceso a los recursos genéticos de cuyo territorio procedan o en cuyo territorio estén localizadas las instituciones de conservación ex situ, estando encargadas de velar por la correcta utilización de los recursos genéticos a los cuales han otorgado el acceso”.

Justificación

Cohonestar lo dispuesto en la Ley 42/2007, art. 71 con lo que establece este proyecto de ley, garantizando las competencias que en materia de pesca ostentan las comunidades autónomas.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 26

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Título IX. Artículo 53

Texto que se propone

Se propone la siguiente redacción del art. 53.2

“2. El Estado y las comunidades autónomas **colaborarán** en materia de acuicultura, marisqueo y pesca en aguas interiores y **exteriores**, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de la Política Pesquera Común y cooperarán en el ejercicio de sus respectivas competencias para la adecuada aplicación de la ley”.

Justificación

El principio de colaboración y coordinación que debe guiar las relaciones interinstitucionales se configura en base al respeto a las competencias de cada nivel de gobierno. Siendo así que el Estado no tienen competencia para coordinar las facultades de las CC.AA. en materia de acuicultura, marisqueo ni pesca en aguas interiores, el PL debe articular el mecanismo de la colaboración entre CC.AA. y Estado en el ejercicio de las competencias de todos ellos.

Expediente: 121/000102

Nº Borrador de Enmienda: 27

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)

Precepto que se modifica:

Disposición adicional cuarta

Texto que se propone

Se propone la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuarta. Repartos de posibilidades de pesca anteriores a la entrada en vigor de esta ley.

Los repartos de posibilidades de pesca anteriores a la entrada en vigor de esta ley mantendrán en todo su vigencia, sin perjuicio de que la regulación prevista en esta ley se aplique a los nuevos repartos que se realicen ~~o a la modificación de existentes~~ o al reparto de nuevas o adicionales posibilidades de pesca para el Reino de España”.

Justificación

En el PL se establece que los repartos de posibilidades de pesca anteriores a la entrada en vigor de esta ley se mantendrán en toda su vigencia (lógico, ya que se trata de dar una seguridad jurídica a las asignaciones realizadas en su momento y que se han ido consolidando a través de los años, e incluso se han ido “modificando” por las transmisiones definitivas que se han producido entre los buques desde el reparto inicial realizado); sin embargo, a continuación se prevé “...sin perjuicio de que la regulación prevista en esta ley se aplique a los nuevo repartos que se realicen *o a la modificación de existentes.....*”. Entendemos que esta opción debe desaparecer del texto ya que introduce un factor de inseguridad jurídica importante puesto que da lugar a que la aplicación de la ley a la modificación de los repartos existentes es lo mismo que afectar a los repartos anteriores a su entrada en vigor.